

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48- A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que, con relación a la medida cautelar solicitada, en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente y, en particular, a lo que surge de la disposición emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el 24 de octubre de 2023, el Tribunal considera que se encuentran configurados los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017; “Telecom Argentina S.A.” -Fallos: 338:802-; CSJ 3992/2015 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 23 de febrero de 2016; CSJ 2902/2015 “Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/

acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, sentencia del 13 de diciembre de 2016; y CSJ 759/2020 “Clover Plast S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 9 de febrero de 2023, entre otros).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Pfizer S.R.L. las diferencias determinadas a favor del fisco local y la multa aplicada en la disposición delegada SEATyS 8347 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Gobernador. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



CSJ 1897/2023

ORIGINARIO

Pfizer S.R.L c/ Buenos Aires, Provincia  
de s/ acción declarativa de certeza.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Pfizer S.R.L.**, por medio de su representante legal **Marcos De Elía**, con el patrocinio letrado del **Dr. Felipe Carlos Stepanenko**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, aún no presentada.